



EL LICENCIADO
DON GREGORIO DE JUARISTI,
 Abogado de los Reales Consejos, y
 Theniente Corregidor de esta M.
 N. Y M. Leal Provincia de
 Guipuzcoa.



HAGO saver à las Justicias Hordinarias de las Republicas de ella , y à sus Eſcrivanos de Ayuntamientos que el tenor de un Auto por Mi probeido , con intercion de dos Capítulos de Real Inſtrucion , comunicada à eſte Tribunal ſobre el Gobierno , Adminiſtracion , y Beneficio de los eſcotos de penas de Camara de Su Mageſtad. es el ſiguiente.

En la Ciudad de San Sebastian à ſiete de Mayo de mil Setecientos , y ſeſenta. El Señor Licenciado Don Gregorio de Juaristi Abogado de los Reales Consejos , y Theniente Corregidor de eſta Provincia de Guipuzcoa. Dijo que por los Capítulos 13. y 18. de la Real Inſtrucion dada para el Gobierno , Adminiſtracion , y Beneficio de los eſcotos de penas de Camara , ſu fecha en Buen Retiro à Veinteſiete de Diziembre de Mil Setecientos , y Quarenta y Ocho Comunicada a eſte Tribunal por el Eccelentiſſimo Señor Marquès de la ENSENADA. Se manda lo ſiguiente.

A

Cap.

Cap. 13.

Que ningun Consejo Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna à Limosnas, Obras Pias, ò Publicas, ni otros fines particulares, porque en Conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y Autos Acordados se les ha de dar el indispensable destino de las penas de Camara, y gastos de Justicia sin el menor Arvitrio en contrario sin embargo de qualesquiera costumbre, ò uso que se haya introducido contra los fines de las expresadas Reales disposiciones quedando responsables a su restitution, no solo los Juezes, si los Relatores, è Escrivanos, Depositarios, y Contadores que interbengan en este estravio.

Cap. 18.

Que en quanto a los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y hordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos Reinos, estando como estan dadas reglas justificadas, y eficaces con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos Acordados por Real Provision de Veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez, y seis, comunicada generalmente a todos los expresados Jueces en que esta prevenido el modo de la Exaccion de estos efectos para que no puedan estraviarse la obligacion de las quantas anuales las partidas que se pueden, y deven admitir por lo que mira a los gastos de Justicia, y quanto conduce a tan importante fin con penas proporcionadas para su Observancia: Mando se guarde, y practique puntualmente vajo las mismas penas, y la de suspension de Oficio al Escrivano que no lentare inmediatamente en el libro que deve tener la multa que por Ordenanza, ò qualesquiera otro motivo se echare, y consienta que las condenaciones se hagan por proveidos berales, para que no consten, pues por el mismo echo, y de faltár a todo lo mandado en dicha Real Provision seran responsable al importe de las multas, y se les exigira con el tres tanto mancomunados con las Justicias, pero es mi Real Voluntad se guarde en las Capitales lo que ba prevenido, en quanto à la interbencion del Contador de Exercito, ò de rentas donde no lo haya, y en la Jurisdiccion pribatiba de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y destino de las cuentas al referido Subdelegado General al mismo fin

Y sin embargo de lo prevenido, y mandado por dichos Capítulos sea reconocido por su Merced en barios Testimonios dados por los Escrivanos de algunas Republicas de esta M. N. Y M. L. Provincia remitidos à su ultima junta General, que unos Zertifican, no haverse sustanciado causa alguna de Oficio, ni à pedimiento de parte por su Testimonio, en que hubiese havido condenacion de multa aplicada à la Camara de Su Magestad, otros haver preguntado al Depositario de penas de Camara, y gastos de Justicia si paravan en su poder algunos efectos Correspondientes à estos ramos, y respondiendole que no, otro
con

impuesto

con el unico destino á gastos de Justicia, otro de haver aplicado solamente á Catzadas otros que no constava del libro de penas de Camara, y gastos de Justicia se hubiese multa alguna durante el Año, y ultimamente de otro testimonio de los remitidos á dicha junta, resulta que la Justicia Hordinaria, y Capitulares da una de las dichas Republicas avian impuesto bervalmente bastantes multas durante el Año asi por caulas menores como por defectos, y faltas de las provisiones de Vinos, y otras especies, sin que dicho Escrivano pudiere dar razon del paradero de dichas multas; para cuya aberiguacion, y recobro, está dada por su merced la providencia correspondiente; y para que en lo benidero, no se alegue ignorancia, y se cumplan con la devida puntualidad las Reales Resoluciones, Mandaba, y Mandò que los Escrivanos de Ayuntamientos, que aora son, y en adelante fueren de dichas Republicas en los Testimonios que dieren de las referidas Condenas, à demas de las circunstancias que previenen los mencionados dos Capítulos de la Real Instrucion expresen si faven, ò no, por noticias ò en otra forma se hayan impuesto ò exigido bervalmente durante el Año por los Alcaldes, ò Capitulares algunas multas que no estubiesen anotadas en el libro correspondiente, pena de Cinquenta Ducados de cada uno, y se libre Despacho General con intercion de dichos dos Capítulos, y de este Auto, y para que de su tenòr conste à las Justicias Hordinarias, y Escrivanos de todas las Republicas se incorpore por el de Ayuntamientos al libro que cada Una de Ellas tiene para el asiento de dichas penas. Y por este su Auto asi lo Mando y Firmo. = Licenciado D. Gregorio de Juaristi. = Ante mi Juan Bautista de Landa. =

Y conforme al Auto suso inserto, libre El Presente, por el qual Mando se guarde, y cumpla su tenòr, como en el se contiene. Fecho en la Ciudad de San Sebastian à trece de Mayo de mil setecientos, y sesenta.

Ldo D. Gregorio de Juaristi

Er. Juan

Juan

221

EN la Ciudad de San Sebastian à veinte y uno de Mayo de
 mil setecientos y sesenta. El Señor Licenciado Don
 Francisco Antonio de Olave Abogado de los Reales Consejos
 y Corregidor Interino de esta Muy Noble, y Muy Leal
 Provincia de Guipuzcoa; Haviendo visto el Despacho prece-
 dente Dixo que revalidava y revalido, para que se guarde. y
 cumpla como en el se contiene, y el presente Escrivano
 remitta para el efecto à los Escrivanos de Ayuntamientos de
 las Republicas de esta dicha Provincia, y obtenga sus rezivos;
 Y por este su Auto así lo Mandò y Firmò

Francisco
 Antonio de Olave

Antem

Juan Esteban

(Faint, illegible handwritten text)